



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Treinta de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 458
RADICADO N° 2021-00187-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por HECTOR JAVIER VELÁSQUEZ FRANCO en contra de BENJAMIN ISAZA DUQUE y COLPENSIONES, se solicita mandamiento de pago para obtener la satisfacción de la sentencia emitida por este despacho el día 22 de abril de 2019, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señalan los artículos 100 y 101 C. P. del T. y de la S. S., que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte, establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral conforme a lo que permite el artículo 145 del CPTSS, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda, el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento.

Ante esta dependencia se tramitó proceso ordinario laboral de doble instancia, donde se emitió sentencia el 22 de abril de 2019, oportunidad en la que se condenó a BENJAMIN ISAZA DUQUE a pagar en favor del demandante los aportes al Sistema de Pensiones entre el 01 de enero de 1967 y el 21 de abril de 1968 previo cálculo actuarial efectuado por el Fondo de Pensiones teniendo como IBC un salario mínimo legal mensual vigente. Conforme a lo anterior se declaró el derecho del

demandante a la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición a partir del 09 de septiembre de 2011, arrojando un retroactivo por valor de \$69.769.017 calculado hasta el 31 de marzo de 2019 a cargo de Colpensiones, fecha desde la cual debía seguirse reconociendo la mesada pensional. En esta oportunidad se fijó como agencias en derecho la suma de \$5.232.676 a cargo de las demandadas por mitades.

Tal decisión, fue confirmada y modificada por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Segunda de Decisión Laboral, en providencia del 09 de junio de 2020 oportunidad en la que se dispuso que Colpensiones contaba con el término de un (1) mes para proceder a liquidar el cálculo actuarial teniendo en cuenta los períodos determinados como adeudados por el señor Benjamín Isaza Duque con base a un salario mínimo para cada anualidad, y que ocurrido ello, el empleador codemandado debía en un (1) mes proceder con su cancelación, para que en otro término igual Colpensiones se dispusiera a emitir la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 09 de septiembre de 2011. No se impusieron costas por conocerse la decisión en Consulta.

Mediante auto del 03 de agosto de 2020 el despacho aprobó las costas procesales, presentando oposición al mismo Colpensiones, siendo modificada a través de providencia del 28 de agosto de 2020 en el sentido de imponer por costas a cargo de esta entidad el valor de \$1.200.000, sosteniendo a cargo del empleador la suma de \$2.616.338.

Con base a lo anterior, y en virtud a que son las providencias judiciales emitidas por esta Dependencia y el Tribunal Superior de Medellín las que sirven de base a la ejecución, es que procede el mandamiento ejecutivo solicitado, debiendo advertirse que todas las obligaciones son a la fecha exigibles por haber transcurrido cada término dispuesto en segunda instancia debiendo a la fecha estar satisfechas las obligaciones condenadas en su totalidad.

Se precisa que también se libraré mandamiento de pago por las agencias en derecho que se causen en la presente ejecución, mismas que serán fijadas en el momento procesal oportuno.

Para la notificación de la parte ejecutada, la activa procederá a remitir la notificación en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital de la persona

natural demandada, y el despacho se encargará de la notificación de Colpensiones, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, contados luego de cinco (5) días para Colpensiones, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Continuará con la representación del demandante el abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO con C.C 71.701.633 y T.P 61.912 del C.S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de COLPENSIONES, para que proceda con el cumplimiento de las siguientes obligaciones de dar y de hacer:

- Liquidar del cálculo actuarial del período comprendido entre el 01 de enero de 1967 y el 21 de abril de 1968 con base a un SMLMV sin necesidad de solicitud, pues ello fue ordenado en segunda instancia estando vinculada la entidad al trámite.

- Acreditado el pago del cálculo actuarial por parte del señor Benjamín Isaza Duque, deberá recibir el pago y en un (1) mes, expedirá la Resolución de reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 09 de septiembre de 2011 en cuantía de un SMLMV, sin perjuicio de las mesadas adicionales.

- \$1.200.000 fijadas como costas dentro del proceso ordinario.

- Costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de BENJAMIN ISAZA DUQUE, para que proceda con el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario así:

- Liquidado el valor del cálculo actuarial por parte de Colpensiones deberá en el término de un (1) mes proceder con su pago.
- \$2.616.338 fijadas como costas dentro del proceso ordinario.

- Costas del proceso ejecutivo.

TERCERO - NOTIFICAR este auto a la ejecutada en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 al canal digital de la persona natural demandada, y el despacho se encargará de la notificación de Colpensiones, oportunidad donde se les pondrá de presente que solo se surtirá después de transcurridos dos (2) días desde el envío del mensaje de datos, contados luego de cinco (5) días para Colpensiones, momento a partir del cual dispondrán del término legal de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones.

Se advierte que en los términos del artículo 3° del Decreto mencionado, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

TERCERO – Se RECONOCE personería para continuar representando a la parte ejecutante al abogado CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO con C.C 71.701.633 y T.P 61.912 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 108
hoy 01 de julio de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c443b82f81f693945c819eef49f2307a7eb7cfaebe54a0401c320c6ad5f3ef9

Documento generado en 30/06/2021 02:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**